



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N. ° 2022-00776

Accionante: Nancy Ducuara Poveda como agente oficioso de Laura Daniela Peñaloza Barreto.

Accionadas: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Vise Ltda.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, en tanto no se enunció taxativamente una de las causales determinadas en el artículo 133 *ibídem*, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por la accionante, para que se le ordene al Fondo de Pensiones Porvenir el pago de intereses remuneratorios e indemnización por negarse a pagar la incapacidad generada entre el 3 de abril al 22 de abril de 2022, así como el pago de una indemnización de \$100.000.000 M/te.

En efecto, la declaración de nulidades procesales, por bien sabido se tiene, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido.

De igual forma, es necesario recordar que este Despacho en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 8 de julio de 2022, negó las anteriores pretensiones, bajo las siguientes consideraciones:

“9. En lo que respecta a las pretensiones de ordenar el pago de una indemnización de cien millones de pesos (\$100.000.000) por daños y perjuicios causados, así como de una multa de quinientos (500) salarios mínimos.

Téngase en cuenta lo sostenido uniformemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que respecta a que la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que “(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”¹

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Con orientación en lo anterior, se concluye que, la accionante acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones económicas, lo cual torna improcedente la salvaguarda por ese aspecto.

Luego, entonces, si la accionante lo estima, se encuentra en la libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a fin de plantear su inconformidad en punto del reconocimiento del daño que asevera padece, toda vez que esa temática escapa a la órbita de competencia del juez constitucional, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela.

2.- Ahora, decídase sobre la impugnación propuesta contra el referido fallo de tutela emitido por este Despacho el 8 de julio de 2022.

SE CONSIDERA

De la fecha del escrito anterior² se observa que la impugnación fue propuesta en tiempo por Nancy Ducuara Poveda como agente oficioso de Laura Daniela Peñaloza Barreto³ y que la providencia censurada es susceptible de tal, por lo que se deberán conceder.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por el extremo accionante.

SEGUNDO. CONCEDER la impugnación formulada por Nancy Ducuara Poveda, respecto del fallo pronunciado por este Juzgado el 8 de julio de 2022, en la tutela promovida por la prenombrada en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Vise Ltda.

TERCERO. En consecuencia, remítase el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, mediante la Oficina Judicial de Reparto.

CUARTO. Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

MCPV

² 13 de julio de 2022.

³ Si se tiene en cuenta que las notificaciones del fallo se remitieron por correo electrónico el 8 de julio de 2022.